

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DE ONÍS

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales, ejercicio 2021.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cangas de Onís de fecha 6 de noviembre de 2019 sobre modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de tasas e impuestos para el año 2020, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

En Cangas de Onís, a 28 de diciembre de 2020.—El Alcalde.—Cód. 2020-11389.

ORDENANZA FISCAL N.º 103, REGULADORA DE LA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1.—Naturaleza y fundamento

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 59.1 de la citado Real Decreto Legislativo.

2.—Hecho imponible

Artículo 2.

- 1) El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
- 2) Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales o matrícula turística.
- 3) No están sujetos a este Impuesto los vehículos que hubieren sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

3.—Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

- 1) Estarán exentos de este Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representación diplomática, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para movilidad reducida a que se refiere la letra A) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria, provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2) Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1) del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.
- 3) Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto, incrementada o no, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados deberán justificar la antigüedad ante el ente gestor.

- 4) Los vehículos que estén dotados exclusivamente de motor eléctrico, disfrutaran de una bonificación de 75% en la cuota del impuesto.

Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión acompañando la ficha técnica del vehículo o documentación que acredite las características del motor, en los siguientes plazos:

- En los casos de primera adquisición del vehículo, en los dos meses siguientes a su matriculación en el Registro Público correspondiente.
- En los demás casos, con anterioridad al 1 de marzo.

Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos, en su caso, en el ejercicio impositivo siguiente. Una vez concedida la bonificación y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para los años sucesivos.

4.—Sujetos pasivos

Artículo 4.—Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

5.—Bases de imposición y cuotas tributarias

Artículo 5.—El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	Cuota anual euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	21,53
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,74
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	121,77
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	163,72
De 20 caballos fiscales en adelante	188,89
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	149,15
De 21 a 50 plazas	220,91
De más de 50 plazas	265,12
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	71,37
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	141,70
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	209,87
De más de 9.999 Kg. de carga útil	251,87

	Cuota anual euros
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	29,92
De 16 a 25 caballos fiscales	47,25
De más de 25 caballos fiscales	141,7
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. De carga útil	29,92
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	47,25
De más de 2.999 Kg. de carga útil	141,70
F) Otros Vehículos	
Ciclomotores	8,31
Motocicletas de hasta 125 c.c.	8,31
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	13,82
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	27,66
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.	55,26
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	110,44

6.—Devengo

Artículo 6.

- 1) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día que se produzca la misma.
- 2) El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3) El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

7.—Normas de gestión

Artículo 7.—La gestión, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 8.

- 1) En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación, a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal.
- 2) Por la Oficina Gestora, se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 9.

- 1) En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para su circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.
- 2) En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas, se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.
- 3) El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.
- 4) El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público, se anunciará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10.

- 1) Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.



- 2) A la misma obligación estarán sujetos los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 3) Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

8.—Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 11.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de la aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto que regula esta ordenanza, hasta la fecha de su extinción.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, entró en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.